



El Derecho a la Alimentación. Definición, avances y retos.

Enrique de Loma-Ossorio

Co-director del Instituto de Estudios del Hambre

El Derecho a la Alimentación. Una larga historia de Declaraciones y Compromisos

El próximo 10 de diciembre de 2008 se cumplirán 60 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es la Declaración más importante adoptada por las Naciones Unidas. En dicha Declaración se consagran una serie de derechos universales, inviolables e inalienables, intrínsecos a la naturaleza humana, y que deben de ser considerados superiores a cualquier otra legislación nacional o internacional. Esta Declaración contempla un amplio rango de derechos, desde los civiles y políticos a los económicos, sociales y culturales, sin separaciones o diferencias entre unos y otros.

Como resultado de la Guerra Fría surgieron visiones ideológicas divergentes en relación a los Derechos que contempla esta Declaración, que llevaron a considerar de manera muy diferente a unos u otros. Los derechos civiles y políticos, denominados derechos de primera generación, se relacionaron con la no interferencia de los Estados en las libertades del individuo (apoyados desde los Estados Unidos), mientras que los derechos económicos, sociales y culturales, derechos de segunda generación, se refirieron más a la utilización de los recursos de los Estados en proveer una serie de garantías a las poblaciones (apoyados desde la exURSS y los países de Europa Oriental).

El Derecho a la Alimentación fue consagrado en el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos y, desde el punto de vista jurídico, forma parte de los derechos de segunda generación (sociales, económicos y culturales). Dentro de estos derechos de segunda generación están también el derecho a la educación, a la vivienda, a la salud y al trabajo.

Artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos

‘Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad’

La Declaración Universal tiene tan solo un valor ético, por lo que requería de acuerdos con carácter vinculante en los que se estableciera la obligatoriedad en su cumplimiento por parte de los Estados firmantes. Las diferencias ideológicas mencionadas en la Guerra Fría hicieron que se firmaran dos Pactos, uno para cada grupo de Derechos.

La firma del Pacto por los Derechos civiles y políticos fue un extraordinario avance en el respeto a las libertades y supuso el compromiso inmediato de las Partes firmantes con la obligatoriedad de establecer cauces para interponer recursos sobre violaciones de estos derechos.

Hay que tener en cuenta que la promoción de la democracia representativa y participativa y del pluralismo político y el fortalecimiento del Estado de Derecho son aspectos que están también vinculados estrechamente a la alimentación. Como plantea Amartya Sen en uno de sus ensayos “en la terrible historia del hambre en el mundo, ningún país dotado de un gobierno democrático y una prensa más o menos libre ha sufrido hambrunas de grandes proporciones¹[...]. Si bien ningún gobernante democrático sufre el hambre en carne propia, la democracia extiende, de hecho, los efectos del hambre a los grupos de poder y a los líderes políticos”. (Sen, 2001). En este sentido, toda acción dirigida a promover los derechos civiles y políticos en el sistema legal de un país y su cumplimiento efectivo, constituye un avance fundamental en la lucha contra el hambre.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC fue firmado en 1966 y entró en vigor en 1976. El Gobierno Español lo ratificó en 1977 y actualmente son 116 los países firmantes. En su artículo 11 se reconoce "*el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre*". Sin embargo, a diferencia del carácter inmediato de la puesta en marcha del Pacto de Derechos civiles y políticos, los firmantes del PIDESC se comprometían solamente a lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos de segunda generación². En cualquier caso, el PIDESC impone a los Estados Partes la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr el objetivo de garantizar estos derechos, y por lo tanto, también el derecho a la alimentación, a sus ciudadanos.

¹ Las más notables hambrunas han tenido lugar en territorios colonizados y gobernados por autoridades imperialistas extranjeras (India antes de la independencia); en dictaduras militares de corte moderno bajo el control de potentados autoritarios (Etiopía o Sudán); o en regímenes de partido único que no toleraban la disidencia política (Unión soviética en los años 30 y la China de la revolución cultural, en ambos casos los muertos alcanzaron decenas de millones) (Sen, A. 2001).

² No todos los gobiernos aceptan la naturaleza obligatoria de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en algunos casos son considerados meras aspiraciones y no derechos humanos, de responsabilidad individual y en los que el Estado tan solo tiene un papel filantrópico o moral.

A partir de 1966, las sucesivas declaraciones internacionales relacionadas con el tema de la alimentación y la nutrición han venido insistiendo en el tema del Derecho a la Alimentación³. Sin embargo, a pesar de su reiterada mención, no se lograba mucho éxito en la aplicación y realización de este derecho, y tampoco se profundizaba mucho en contenido del mismo. Entre otras razones, el escaso éxito e interés por este Derecho se podría achacar a dos aspectos:

El primero, porque subsistía la prioridad de los países occidentales hacia la aplicación de los derechos civiles y políticos, y la de los países comunistas, ya en decadencia, hacia los derechos económicos, sociales y culturales.

El segundo, porque en la década de los 70 surge la seguridad alimentaria como disciplina, ante la preocupación internacional de la escasez generalizada de alimentos por la crisis del petróleo y el incremento de la población mundial. En aquella época el concepto "aplicado en la práctica" de seguridad alimentaria estaba centrado en la producción y disponibilidad alimentaria a nivel global y nacional y no en el derecho a la alimentación. La Seguridad Alimentaria se definía entonces como "*disponibilidad en todo momento en el mercado mundial de suministros de alimentos básicos para sostener el consumo creciente y contrarrestar las fluctuaciones en producción y precios*"⁴.

Sin embargo, en los años 80 y 90 se dan dos hitos importantes que claramente repercuten en replantearse el enfoque de derechos en relación con la situación de la alimentación en el mundo:

(i) En la década de los ochenta, el concepto de seguridad alimentaria evoluciona a raíz de los resultados de la revolución verde⁵ y las consecuencias de las hambrunas africanas. Amartya Sen plantea que las "titularidades o derechos" que las personas pueden utilizar son determinantes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Sen lo define como titularidades o "Entitlements", para definir el derecho o dominio sobre los recursos, los cuales, a su vez, dan control sobre los alimentos o los cuales pueden intercambiarse por alimento (Sen, 1981). A partir de estos planteamientos el reto en la lucha contra el hambre pasa a ser el de conseguir la seguridad alimentaria familiar a través de los medios de vida disponibles (y no tanto la nacional o global a través del suministro alimentario).

(ii) La Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996 en la que se adquiere el compromiso de reducir a la mitad el número de personas desnutridas antes de 2015, plantea un objetivo clave en relación con el Derecho a la Alimentación (Objetivo 7.4), el de "*esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre [...], y prestar especial atención a la aplicación y la realización plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos*".

³ La primera Conferencia Mundial de la Alimentación de 1974, proclama que "*todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales*". Posteriormente, en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por 193 países, se plantean en los artículos 24 y 27 obligaciones relativas a la nutrición y sustento alimenticio de los niños y niñas.

⁴ Conferencia Mundial de la Alimentación, FAO 1974.

⁵ La revolución verde incidió de manera decisiva en que la riqueza creciera más en las zonas más favorecidas, lo que contribuyó a incrementar la desigualdad en los ingresos.

La definición del Derecho a la Alimentación

En respuesta a esta solicitud de la Cumbre de 1996, en mayo de 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, responsable de la supervisión de la aplicación del PIDESC, aprueba la Observación General 12 en la que se define con detalle el contenido del derecho a la alimentación y se establece la obligación de los Estados a respetar, proteger, facilitar y hacer efectivo el derecho a la alimentación. Así mismo, aprueba la Observación General 15 sobre el derecho al agua en la que se plantea que “el derecho a una alimentación adecuada incluye el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”⁶

Dicho Comité aprobó posteriormente en el 2000 la adopción de un enfoque integrado y coordinado para la promoción y protección de este derecho, y el nombramiento de un Relator Especial sobre el derecho a la alimentación.

El Relator para el Derecho a la Alimentación, por entonces el Sr. Jean Ziegler, sintetizó el contenido de este Derecho y lo definió como “el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, directamente o mediante compra con dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna” (Ziegler, 2003).

Las cuatro obligaciones del Derecho a la Alimentación (Observación general 12)

- La obligación de **respetar** el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas que tengan por resultado impedir ese acceso.
- La obligación de **proteger** requiere que los Estados adopten medidas para garantizar que las empresas o los particulares no priven a individuos o colectivos del acceso a los alimentos y recursos adecuados.
- La obligación de **promover** incorpora tanto la obligación de facilitar como la de proporcionar este derecho. La obligación de **promover (facilitar)** significa que los Estados deben procurar acciones orientadas a fortalecer el acceso y la utilización, por parte de la población, de los recursos que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Esta obligación solo se puede realizar de manera progresiva, pero con la disponibilidad máxima de los recursos existentes.

La obligación de **promover (proporcionar)** el Derecho al alimento significa que, en los casos en los que individuos o grupos sean incapaces, por razones fuera de su control, de tener acceso a una alimentación adecuada por sus propios medios, el Estado tiene la obligación de proporcionar directamente los recursos necesarios para que los individuos consigan acceder a los alimentos directamente (o al dinero necesario para comprarlos). Esta obligación se aplica también en las situaciones de desastres naturales o conflictos.

⁶ Se consideran también los usos vinculados con la producción de alimentos en la medida en que la producción agrícola esté destinada a evitar el hambre, a garantizar una alimentación adecuada, pero no cuando se trate de desarrollar explotaciones agrícolas como negocio.

- La obligación de garantizar la **no discriminación**: el principio de la no discriminación es inherente a los derechos humanos. Este principio se debe aplicar inmediatamente y no depende de la disponibilidad de recursos ni del grado de desarrollo. El Estado, bajo ninguna condición, debe discriminar “de iure” o “de facto” a parte de la población cuando se trata de disfrutar de derechos humanos.

La responsabilidad de la aplicación del PIDESC es de cada uno de los Estados firmantes, y para ello es básico que lo incorporen en su legislación, de manera que los tribunales puedan juzgar las violaciones de dicho derecho.

¿Cuándo se produce una violación del derecho a la alimentación?

Se entiende violado el derecho a la alimentación cuando un Estado, teniendo capacidad, no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.

Se deben por tanto distinguir entre las situaciones en las que se produzca falta de capacidad y falta de voluntad de un Estado para cumplir con sus obligaciones. Si un Estado aduce que no cuenta con recursos para alimentar a aquellas personas que no pueden alimentarse por ellas mismas, debe demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles y puesto en marcha todos los medios de que dispone para cumplir, con carácter prioritario esas obligaciones mínimas.

Se entiende también violación del derecho a la alimentación toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Párrafos 17 y 18 de la OG n°. 12).

Identificación de formas típicas de violaciones

Entre 1995 y 2005, FIAN (Food First Information and Action Network) organización dedicada a la implementación y realización del derecho a una alimentación documentó numerosos casos de violaciones del derecho a la alimentación en 5 países: Brasil, Ghana, Honduras, India, y Filipinas. Después de analizar los casos estudiados, se identificaron patrones semejantes de violaciones que fueron estructurados de acuerdo a las obligaciones del Estado de respetar, proteger y promover, así como la obligación de garantizar la no-discriminación. Este constituye un buen ejemplo de formas típicas de violaciones:

Obligación de respetar

La forma más típica de violación, documentada por FIAN, relacionada con la obligación de respetar se refiere a desalojos forzosos o amenazas de desalojo forzoso de tierras cultivables llevadas a cabo por el estado sin la compensación, reasentamiento y rehabilitación apropiada. Los desalojos forzosos suelen ser consecuencia de grandes proyectos de desarrollo o de infraestructuras como son la construcción de presas, el apoyo del estado a las actividades mineras, a reservas naturales, conflicto de tierras entre campesinos y compañías privadas, etc.

Obligación de proteger

Con relación a la obligación del estado de proteger, las formas más frecuentes de violación identificadas fueron las siguientes:

- Protección insuficiente contra actividades negativas de corporaciones e industrias (i.e agro-negocios y monocultivos utilizando pesticidas que contaminaron los medios de vida de los campesinos, actividades mineras que contaminaron el agua y la tierra, disminución de la capa freática por actividades de multinacionales ocasionando escasez de agua a la población local...)
- Protección inapropiada de la tenencia de la tierra y falta de respeto a los derechos tradicionales de tenencia o uso de la tierra que suelen estar estrechamente relacionados con problemas de desplazamientos y migraciones forzadas
- Falta de protección de las condiciones laborales: despidos ilegales, denegación del salario.

Obligación de promover

Algunas de las violaciones identificadas están relacionadas con:

- Irregularidades en la implementación, no implementación, discriminación o falta de reforma agraria
- Mal funcionamiento o no implementación de programas sociales de transferencia condicionada (mala gestión, dudosa identificación de los beneficiarios, etc)
- Inapropiado reasentamiento en situaciones de post-desastres (o falta de provisión de reasentamiento a las víctimas de desastres naturales).

Obligación de garantizar la no-discriminación

Las mujeres, los niños y niñas, y las minorías (grupos étnicos...) suelen padecer situaciones de hambre más graves que otros grupos como resultado de la discriminación que sufren en el acceso a los alimentos o recursos productivos, desalojos, o falta de implementación de programas sociales. Es importante señalar que las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios sufren todavía más discriminación debido al impacto adicional de la discriminación de género.

Un paso más adelante para la aplicación del Derecho a la Alimentación. Las Directrices Voluntarias.

En el año 2002, se celebró la Segunda Cumbre Mundial sobre la Alimentación: *cinco años después*, en la que se pudieron comprobar los limitados avances obtenidos para el logro del objetivo de reducción de la desnutrición, se confirmaron los compromisos para eliminar el hambre, se reafirmó la necesidad de contar con los recursos necesarios para poder cumplir con este cometido y se declaró una vez más "*el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos*".

En la declaración final se invitó al Consejo de la FAO a establecer un Grupo de Trabajo Intergubernamental dedicado a elaborar un conjunto de Directrices de aplicación voluntaria con la finalidad de "ofrecer orientación práctica" a los países para que cumplan con sus obligaciones relacionadas con el derecho a la alimentación. En septiembre de 2004 se aprobaron estas Directrices en "apoyo a la realización progresiva del derecho a la alimentación en el ámbito de la seguridad alimentaria nacional".

Las Directrices Voluntarias tienen las siguientes características:

- Establecen el camino para la consecución del derecho a una alimentación adecuada en todos sus aspectos
- Constituyen una herramienta para apoyar al poder judicial en la definición de este derecho
- Pueden apoyar o mejorar la formulación de políticas y leyes relativas al derecho a la alimentación en aquellos países en los que no existen o son precarias
- Conforman una importante herramienta de las organizaciones de la sociedad civil para exigir responsabilidades a los gobiernos

Las Directrices implican la capacitación a las personas pobres y que pasan hambre, para que exijan el cumplimiento de sus derechos. Estas directrices constituyen un nuevo instrumento para atender mejor las necesidades de las personas con hambre y de las que padecen desnutrición

Los retos actuales del derecho a la alimentación

La reciente subida de precios de los productos básicos alimentarios ha puesto de nuevo a la alimentación en un lugar preponderante de la agenda de la comunidad internacional. La crisis de precios hace aún más difícil el reto de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, principalmente el objetivo 1 de reducir a la mitad el porcentaje de la pobreza y el hambre para el 2015.

Hasta el 2006, los indicadores de avance mostraban que no se llegaría a conseguir este objetivo si no se tomaban medidas urgentes de gran calado. Los informes recientes de la FAO indican que la crisis de precios de los alimentos ha incrementado el número de personas desnutridas en más de 50 millones en el 2007, que deben sumarse a los más de 850 millones existentes en el 2006. La situación es muy preocupante, y ha sido un tema recurrente en las últimas reuniones internacionales de alto nivel. La Cumbre de Roma de junio de 2008 con la presencia de 180 países abordó en detalle este problema y las Naciones Unidas han presentado en julio de 2008 un Plan de Acción para combatir los efectos de la escalada de precios de los alimentos.

Pero no nos engañemos, el incremento de la desnutrición generado por la subida de precios de los productos básicos agrícolas no se trata de un fenómeno nuevo de los últimos dos años, sino que es la "salida a escena" de una situación de inseguridad alimentaria que afecta desde decenas de años a muchos millones de personas en el mundo, cuyo origen se encuentra en causas estructurales. Una de las razones fundamentales de esta situación radica en el fallo de los Estados en cumplir sus obligaciones, ratificadas en los tratados de derechos humanos.

El problema del hambre está íntimamente ligado a que amplios segmentos de la población, los más vulnerables, carezcan de los derechos más fundamentales que les permitan acceder de manera equitativa a una alimentación adecuada y a los medios para producirla. Por lo tanto, difícilmente se conseguirán resultados eficaces y sostenibles sin partir de la alimentación como un derecho fundamental de todas las personas.

Cuando se plantea combatir el hambre desde enfoque de derecho a la alimentación, implica estar de acuerdo en tres aspectos fundamentales:

- Los Estados tienen el deber de establecer un entorno jurídico, institucional y político que permita a todos los ciudadanos alimentarse adecuadamente, ya sea produciendo alimentos, ya sea ganándose el sustento.
- La seguridad alimentaria es un derecho y no simplemente un objetivo de política o una acción caritativa.
- Las personas dejan de ser objeto de una política de Estado para ser sujetos que pueden reclamar legítimamente las acciones del gobierno para cambiar la situación.

El enfoque de Derechos Humanos establece que reducir el hambre no es una opción o preferencia de los países sino una obligación legal, estableciendo el paradigma en el cual se deben evaluar y enjuiciar las diversas políticas e iniciativas en el área alimentaria, agrícola, nutricional y económica en general.

Aunque desde el punto de vista conceptual exista claridad en lo que implica este derecho, las cuestiones surgen en el momento de querer llevarlo a la práctica de manera efectiva en los países.

Entre los problemas y retos que se enfrentan en este punto, se destacan los siguientes:

- 1.- La falta de información de diagnóstico de la situación en el cumplimiento del derecho a la alimentación por parte de los países, así como la falta de indicadores que permitan un seguimiento de la situación.
- 2.- Los limitados recursos institucionales para denunciar las violaciones. Cuando se produce una violación del derecho a la alimentación, el/la perjudicado/a tiene limitados los accesos a remedios institucionales a fin de darle amparo, incluso ante los tribunales de justicia, que en aplicación del principio de legalidad no pueden amparar derechos que la legislación nacional no contempla como directamente justiciables, y que precisan de una ley o norma de desarrollo de tal derecho.
- 3.- La falta de instrumentos jurídicos más vinculantes a nivel internacional para exigir el cumplimiento del Derecho Humano a la Alimentación.

Las organizaciones de la Sociedad Civil y las ONG están liderando acciones para poder enfrentar estos retos. Su labor está centrándose en la elaboración de diagnósticos, la sensibilización de la opinión pública, la denuncia de las violaciones y la elaboración de sistemas de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones a través de indicadores homogéneos y armonizados a nivel internacional. Entre las ONG internacionales más activas destacan FIAN y Action Aid. En nuestro país es importante destacar el papel de la Campaña de Derecho a la Alimentación Urgente, que realizan cuatro ONG españolas (Prosalus, Cáritas Española, Veterinarios Sin Fronteras e Ingeniería sin Fronteras).

Así mismo, el papel del Relator de Naciones Unidas es clave en la información sobre avances o retrocesos de los países. El Relator solicita información a los Gobiernos en relación con denuncias recibidas (de particulares, organizaciones,...) para dar fin a estas violaciones. También identifica aspectos que deben de ser mejorados y sugiere como hacer estas mejoras.

La Oficina de Derecho a la Alimentación de la FAO tiene un rol relevante tanto por el desarrollo de actividades de capacitación sobre el tema como por la elaboración de

documentos técnicos y metodológicos para avanzar en la aplicación de las Directrices Voluntarias.

La alimentación como derecho pueden ser un instrumento poderoso de orden ético y jurídico para mejorar la situación del hambre en el mundo, pues además de constituirse en orientación de las políticas de los gobiernos, permite a los actores de la sociedad civil poner de manifiesto sus derechos e intereses y exigir responsabilidades a sus gobiernos

El hecho de que la alimentación esté de nuevo en la agenda de la comunidad internacional es una oportunidad que debe de ser aprovechada para el establecimiento de compromisos para avanzar en un proceso negociador y lograr instrumentos jurídicos más vinculantes a nivel internacional para exigir el cumplimiento del Derecho Humano a la Alimentación. Durante los próximos meses se prevén realizar varios encuentros de alto nivel sobre el tema. En octubre de 2008 FAO organiza una reunión internacional para el análisis de experiencias en Curso.

El ofrecimiento del Gobierno Español de auspiciar una Cumbre Mundial de seguimiento de la reciente Conferencia de Roma para enfrentar los efectos de la subida de precios de los alimentos, puede ser una oportunidad para contribuir a que la alimentación sea considerada como un derecho humano fundamental, esencial para lograr la seguridad alimentaria y nutricional y, por lo tanto, enfrentar actuales y futuras crisis alimentarias.

Bibliografía

Campaña del Derecho a la Alimentación (2005). *El derecho Humano a la alimentación*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

Eide, A. (2007) *Origen y Evolución Histórica del Derecho a la Alimentación*. Conferencia en Seminario de Derecho a la Alimentación. Cátedra de Estudios de Hambre y Pobreza. Córdoba. 3 a 5 octubre, 2007

FAO (2005). *Intergovernmental working group for the elaboration of a set of voluntary guidelines to support the progressive realization of the right to adequate food in the context of national food security*. Roma.

FAO (2006). *The right to food guidelines information papers and case studies*. Roma.

FIAN (2007) *The Voluntary Guidelines on the Right to Food as a Human Rights Based Monitoring Tool*. Heidelberg. Germany.

Künnemann R. y Epal-Ratjen, S. (2005) *The Right to Food: A Resource Manual for NGOs*. FIAN International. Washington.

Lahoz, C. y De Loma-Ossorio, E. (2007). *El Derecho a una Alimentación Adecuada. Guía para Diagnósticos Rápidos*. Instituto de Estudios del Hambre (IEH). Internacional Food Security Network (IFSN), Action Aid. Rio de Janeiro, 2007.

McClain-Nhlapo, C. (2004) *Implementing a Human Rights Approach to Food Security*. International Food Policy Research Institute (IFPRI). Washington.

Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nueva York.

Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, (2007). *Estrategia de Lucha Contra el Hambre*. Dirección General de Políticas de Desarrollo (Coord. De Loma-Ossorio, E.). Madrid.

Sen, A. (1981). *Poverty and Famines*. Oxford. England.

Sen, A. (2001). *Las teorías del desarrollo en el siglo XXI*, Leviatán, No.84, pp 1:15

Ziegler, J. (2003), Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de NNUU para el derecho a la alimentación, agosto 2003.

Ziegler, J. (2004), Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de NNUU para el derecho a la alimentación, marzo 2004.